

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230108800 FORMULADA MARÍA AZUCENA CASTILLO CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA CENTRO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y JUZGADO 2° CIVIL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

2020-37099

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Se decide la acción de tutela interpuesta por *María Azucena Castillo* en nombre propio contra la *Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, Superintendencia de Sociedades y Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Fusagasugá*, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-37099.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La promotora solicitó el amparo de su derecho fundamental a la propiedad privada –presuntamente- vulnerado por la *Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, Superintendencia de Sociedades y Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Fusagasugá*; por tanto, solicita que “*se ordene la cancelación de esta medida de embargo que recae sobre el INMUEBLE de mi propiedad, toda vez que esta medida no está dictada en mi contra sino en contra de la persona de la cual adquirí dicho bien. Que se ordene investigar a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO por parte de la PROCURADURIA GENERAL DEL LA NACIÓN, pues no tuvieron en cuenta*

la fecha de la anotación donde adquirí el INMUEBLE y procedieron a inscribir dicha medida, siendo perjudicada, pues con esta medida se me quita el derecho de DISPOSICIÓN que como propietaria tengo derecho”.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la señora María Azucena Castillo que, adquirió mediante escritura pública número 589 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 53 del Circuito de Bogotá, el inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 50C-319694, por compra efectuada a la sociedad Dylan Constructores S.A.S..

La sociedad Dylan Constructores S.A.S -en liquidación- fue demandada dentro de un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Fusagasugá asunto dentro del cual se decretó como medida cautelar el embargo del bien inmueble. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, procedió a la inscripción de la medida cautelar según se advierte en anotación número 30 del certificado de tradición y libertad.

Alude que el Juzgado convocado remitió las actuaciones ejecutivas a la Superintendencia de Sociedades, en razón al proceso de liquidación de la sociedad demandada, por lo que solicitó mediante derecho de petición el levantamiento de la cautela decretada; sin embargo, no ha obtenido respuesta, circunstancia que califica como lesiva de sus derechos fundamentales.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario y entidades accionadas, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

2.2.- La Superintendencia de Sociedades por intermedio de la Directora del Grupo de Procesos de Liquidaciones I, advirtió que la sociedad Dylan Constructores S.A.S. entró en proceso de liquidación el 25 de

noviembre de 2021, razón por la que el inmueble 50C-319694, no hace parte de la relación de bienes denunciados como de propiedad de la concursada, para lo cual aporta un listado de los activos.

Considera improcedente el la acción constitucional para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, por existir mecanismos legales competentes para abordar el asunto.

2.3.- El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que considera que, la acción de tutela deviene improcedente, pues su actuación no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales del accionante.

2.4.- Por su parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se pronunció por intermedio del Registrador Principal, manifestando la improcedencia del recurso de amparo, por la existencia de otros mecanismos de defensa.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver

5.1.- El punto medular que motiva el amparo constitucional conlleva a establecer que la promotora pretende obtener el levantamiento del embargo ordenado por la autoridad judicial, en tanto, no se tuvo en cuenta la titularidad del bien para hacer dicha inscripción, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria, circunstancia que dice afecta su derecho fundamental a la propiedad privada atendiendo a la limitación injustificada.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha puntualizado:

“la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela”¹.

En punto de la subsidiariedad, precisa el Decreto 2591 de 1991, claramente se precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

5.2.- De conformidad con lo expuesto, se advierte el fracaso del reclamo constitucional bajo estudio, toda vez que es evidente la ausencia del requisito de la subsidiariedad, necesario en esta específica acción, ello como quiera que de las documentales aportadas al plenario, no se advierte que la accionante hubiese solicitado ante el juzgado accionado y/o la Superintendencia de Sociedades -que para la fecha tiene la competencia del asunto- la solicitud de levantamiento de la medida cautelar conforme los lineamientos del Art. 597 del CGP, tampoco se advierte el inicio de trámite administrativo alguno para superar el error de inscripción de la medida cautelar –artículo 59 ley 1579 de 2012-, circunstancias que sin lugar a dudas tornan improcedente el amparo constitucional invocado. Optar por lo contrario sería tanto como habilitar la acción de tutela como sustituto de la vía gubernativa y/o judicial y, de esta manera, desconocer la estructura de la administración, posición que pugna con la esencia de esa institución: la defensa exclusiva de los derechos fundamentales, temática que ninguna

¹ Sentencia T454 de 2012

relación guarda con el no uso de los mecanismos jurídicos para la protección de los derechos de orden legal.

5.3- En relación con la protección al derecho de petición, es preciso destacar que, si bien la promotora aportó un escrito dirigido a la Superintendencia de Sociedades, no lo es menos que no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud a la que alude en su escrito de tutela, por lo que no se puede colegir que el derecho de petición de la accionante fue vulnerado por la sociedad accionada, máxime que tal y como se indicó en líneas atrás la pretensión aludida en sede constitucional debe ser debatida al interior de un trámite judicial y/o administrativo.

De manera que, la protección reclamada no será otorgada, pues no se observa vulneración de derechos fundamentales respecto de la promotora del amparo.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana *María Azucena Castillo* en nombre propio contra la *Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, Superintendencia de Sociedades y Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Fusagasugá*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**SANDRA CECILIA RODIRGUEZ ESLAVA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964691f94bd290a09af9593d193fdcea7191d47cc73a7aedb520edf8727b411e**

Documento generado en 30/05/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>